

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/02/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA representante propietario del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE** “de la incorrecta e incompleta entrega de la información solicitada a través del escrito presentado el 14 de junio de dos mil veintiuno, por parte de este Consejo mediante proveído del dieciocho del mismo mes y año, y que me fuera notificado el 21 siguiente”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que: a) declara fundado el motivo de agravio hecho valer por el partido político actor, relativo a la incongruencia en la respuesta proporcionada, y en consecuencia b) vincula al **CEEPAC**, para que en breve término proporcione en formato físico la copia certificada de las constancias solicitadas por el promovente en su escrito de fecha 14 de junio.

G L O S A R I O

Promovente	Alejandro Colunga Luna, representante del PAN.
Autoridad Responsable:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley Suprema:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Inicio del Proceso Electoral. Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

1.2. Jornada Electoral. El 06 de junio se llevó a cargo la jornada electoral para la elección de los referidos cargos públicos.

1.3.- Computo Estatal. En fecha 12 de junio, el **CEEPAC** concluyó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura para el periodo 2021-2027, y entregó la constancia de mayoría como Gobernador electo al C. José Ricardo Gallardo Cardona, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

1.4. Solicitud de información. El día 14 de junio a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos, el representante propietario del **PAN** por escrito solicitó al **CEEPAC** copia certificada de la siguiente información:

- a. Proyecto originario de distribución de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla y en su caso si hubo alguna modificación, copia de la misma y del proyecto definitivo.
- b. De la bitácora de traslado de los paquetes de los cryts itinerantes y dats, así como del acta circunstanciada que para el efecto fue levantada en cada uno de los cryts fijos, desde la llegada de cada uno de los paquetes hasta la clausura del mismo.
- c. De los recibos de contra entrega del paquete electoral.
- d. Parte de los policías que fueron comisionados al cuidado de las mesas directivas de casilla, solicitándole a través de su conducto lo solicite a la Secretaria de Seguridad Publica y/o Guardia Nacional, o en su caso a los policías municipales de los propios Municipios.
- e. De todas las actas de la jornada Electoral, por cada una de las casillas.
- f. Acuerdo de autorización para recibir los paquetes originales.
- g. Listado del personal asignado para cada uno de los mecanismos de recolección, que contenga ruta, numero de mecanismo y número de personal asignado

1.5 Juicio Electoral (TESLP/JE/01/2021). Al considerar que no recibió respuesta de la autoridad responsable, al día siguiente 15 de junio, el **PAN** interpuso Juicio Electoral **TESLP/JE/01/2021**, ante el Tribunal Electoral del Estado, mismo que se resolvió el 3 de julio, en el sentido de considerar parcialmente fundados los agravios y ordenar al **CEEPAC**, la entrega al peticionario de la información solicitada en cuanto a los puntos 4º y 6º; contenidos en la solicitud de fecha 14 catorce de junio.

1.6 Juicio Electoral (TESLP/JE/02/2021). En contra de la notificación de la información entregada por la responsable en respuesta a su solicitud de fecha 14

de junio, que le fue notificada mediante oficio **CEEPC/PRE/SE/4120/2021**, el 21 de junio, interpuso Juicio Electoral el 25 de junio.

6. Aviso de recepción y radicación. El **CEEPAC** dio aviso de la interposición del medio de impugnación de manera electrónica a este Tribunal el día 26, y al 28 siguiente, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como Juicio electoral, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP/JE-02/2021**.

7. Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 03 de julio, se tuvo al **CEEPAC** por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación del medio de impugnación **TESLP/JE/02/2021**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos de los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

8. Admisión y cierre de instrucción. El 5 de julio, se admitió a trámite el presente juicio y, al advertir de la certificación que remitió la autoridad responsable, que no compareció tercero interesado, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma fecha se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

9. Sesión pública. El 08 de julio, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en el Juicio Electoral identificado con la clave **TESLP-JE-02/2021**, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 17, 41 párrafo II, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral; y de los **“Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”** y la **jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”**

Por tanto, del precepto normativo y criterio referidos, se desprende la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el **CEEPAC**.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en el escrito de interposición del medio que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la respuesta a su solicitud de fecha 14 de junio, que le fue notificada mediante oficio **CEEPC/PRE/SE/4120/2021**, el 21 de junio, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

En el presente asunto el representante del **PAN**, mediante escrito de fecha 14 de junio, solicitó a la responsable copia certificada de la siguiente información:

- a. Proyecto originario de distribución de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla y en su caso si hubo alguna modificación, copia de la misma y del proyecto definitivo.
- b. De la bitácora de traslado de los paquetes de los cryts itinerantes y dats, así como del acta circunstanciada que para el efecto fue levantada en cada uno de los cryts fijos, desde la llegada de cada uno de los paquetes hasta la clausura del mismo.
- c. De los recibos de contra entrega del paquete electoral.
- d. Parte de los policías que fueron comisionados al cuidado de las mesas directivas de casilla, solicitándole a través de su conducto lo solicite a la Secretaria de Seguridad Publica y/o Guardia Nacional, o en su caso a los policías municipales de los propios Municipios.
- e. De todas las actas de la jornada Electoral, por cada una de las casillas.
- f. Acuerdo de autorización para recibir los paquetes originales.
- g. Listado del personal asignado para cada uno de los mecanismos de recolección, que contenga ruta, numero de mecanismo y número de personal asignado

Mediante oficio de fecha 18 de junio y entregado el 21 siguiente, la responsable dio contestación a lo solicitado en formato digital mediante dos **DVD** y un **CD**, refiriendo que respecto de los puntos pendientes (d y f), se encontraba procesando dicha información.

En contra de dicho acto, el promovente se inconforma, ya que la información entregada en forma digital en discos, dos **DVD** y un **CD**, no contiene la totalidad de la información que pidió, ni en el formato solicitado, ya que argumenta que la información fue requerida en copia certificada para apreciar la firma autógrafa del personal correspondiente como signo de veracidad, es decir en formato físico.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido político inconforme es que se ordene a la autoridad responsable que le entregue de manera urgente la información solicitada, en copia certificada en formato físico y no digital.

4.3 Motivos de inconformidad. Los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del dictamen cuestionado es el siguiente:

Violación al artículo 6 y 16, del pacto federal, porque se niega información completa de los actos preparatorios y posteriores a la elección, de manera incongruente entre lo pedido y proporcionado.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si el acto cuestionado, fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.5 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1.- Documental primera. - Consistente en copia simple del acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al **CEEPAC** copia certificada de diversa información necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo.

2.- Documental segunda. – Consistente en copia simple de la respuesta emitida el 18 de junio de 2021, por el **CEEPAC**.

3.- Documental tercera. - Consistente en copia simple del acuse de recibo a través del cual se solicitó oportunamente al **CEEPAC** copia certificada de diversa información, necesaria para interponer el medio de impugnación respectivo.

4.- Presunción legal y humana.

Por lo que se refiere a las documentales, instrumental de actuaciones y presunción ofertadas, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y será valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, y 19, fracción I, inciso b) y 21, de la Ley de Justicia.

4.6. Cuestión previa. Es preciso establecer que mediante resolución de fecha 3 de julio, en el expediente **TESLP-JE-01/2021**, este Tribunal realizó pronunciamiento respecto al oficio dirigido al accionante, con número **CEEPC/PRE/SE/4120/2021** de fecha 18 de junio de 2021, lo que se invoca como un hecho público y notorio, y en el que se refirió lo siguiente:

[...]

En base a dicha constancia que acompaña la responsable al informe circunstanciado, se conduce a esta autoridad a la certeza de que efectivamente, dio respuesta al peticionario atendiendo a la obligación que se desprende del arábigo 8º Constitucional para toda autoridad, de que a toda petición deberá recaer un **acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario** respetando así, la garantía de audiencia a que se refiere la citada norma Constitucional en la vertiente de dar una respuesta.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, **en breve término**, al peticionario, lo que en la especie así fue.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

En este sentido también es claro para este órgano jurisdiccional que del oficio citado se desprende que la autoridad responsable admite que del listado peticionado existían a la fecha de emitir el informe circunstanciado puntos pendientes, toda vez que se encontraban procesando la información derivado de la complejidad de su sistematización, por lo que del cotejo de la solicitud de información del peticionario de fecha 14 de junio de 2021 dos mil veintiuno y del oficio de respuesta por parte del CEEPC de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año se colige que fueron dos, los puntos pendientes de entregar al actor como a continuación se observa:

“4.- Parte de los policías que fueron comisionados al cuidado de las mesas directivas de casilla, solicitándole a través de su conducto lo solicité a la Secretaría de Seguridad Pública y/o Guardia Nacional, o en su caso a las policías municipales de los distintos municipios.

6.-Acuerdo de autorización para recibir los paquetes electorales...”

Ante tales circunstancias, es procedente señalar que de lo anterior deviene de parcialmente fundado el agravio único de que se duele el accionante, toda vez que la responsable no solvento en su totalidad lo peticionado por el actor, sin embargo, la misma reconoce que se

encuentra en proceso la información pendiente por lo que no está negando esta al promovente.

[...]"

En la referida decisión, como se observa este Tribunal se hizo cargo respecto al tema de la información incompleta, de la que se quejaba el inconforme, y que se identificó en esa parte con los numerales 4.- y 6.-, y como consecuencia, la propia resolución determina que dentro del término de 48 horas se entregue al justiciable, la información referida, para dar cumplimiento a lo peticionado en la solicitud de fecha 14 catorce de junio.

4.7 Decisión del caso.

A juicio de esta autoridad el concepto de agravio resulta por un lado inoperante en cuanto al argumento de la información incompleta esgrimido, pues como ya se adelantó, en la resolución de fecha 3 de julio, este Tribunal ya se pronunció respecto de ese tópico; y por otro esencialmente fundado, respecto al tema de incongruencia en la respuesta proporcionada, pues la que fue solicitada no se entregó en la forma peticionada.

4.7.1 Justificación.

I. Marco jurídico. El artículo 8° de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

II. Caso concreto. La parte quejosa se duele de que la información que le fue entregada en forma digital no contiene la totalidad de la información que pidió, ni en el formato solicitado, ya que argumenta que la información fue requerida en copia certificada para apreciar la firma autógrafa del personal correspondiente como signo de veracidad, es decir en formato físico.

Ahora bien, por lo que hace al tema de incumplimiento de la información que le fue entregada por la responsable, como se adelantó, tal postura deviene inoperante, pues es de tenerse en cuenta lo referido en el **punto 4.6** de esta sentencia en la que se da cuenta de que, en la resolución emitida en el expediente **TESLP-JE-01/2021**, este mismo Tribunal se hizo cargo ante una diversa queja del promovente relativa a la omisión de dar respuesta al propio escrito de 14 de junio, del tópico de incumplimiento de la información que en idénticos términos aquí formula el partido actor.

En efecto, en esa determinación se dio respuesta puntual y concreta al tema, por lo que no puede ser materia de nuevo pronunciamiento en este expediente debiéndose estar a las resultas de lo allí determinado, puesto que no podría llegarse a una determinación diversa, al constituir cosa juzgada la determinación mencionada, ya no puede cuestionarse en esta instancia y, en esa medida, deben declararse inoperantes los agravios.

Por otra parte, y por lo que hace a la vertiente de que la responsable actúa de manera ilegal al emitir una respuesta incongruente entre lo pedido y proporcionado,

ya que se solicitó la información requerida en formato físico y se entregó digital, **se considera fundado**, en atención a lo siguiente:

Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior y citado en líneas que anteceden, para tener por satisfecho el derecho de petición aquí analizado, el pronunciamiento de la autoridad debe constar por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, **precisa y congruente** con lo solicitado, para salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

En ese sentido, se debe evaluar material conforme a la naturaleza de lo pedido: el pronunciamiento de la autoridad, ya que éste debe constar por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, **precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, sin que se advierta de las constancias remitidas por la responsable para justificar el acto que haya cumplido a cabalidad con dicho postulado.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del escrito de solicitud de información de 14 de junio, el promovente solicitó copia certificada de la información que describe en dicho escrito, sin que conste que se haya solicitado en algún otro medio, que no sea el físico, por lo que en este punto no da respuesta de manera **congruente con lo solicitado**.

Sin que sea procedente el argumento defensivo hecho valer por la responsable en el sentido de que no existe ningún dispositivo que le impida entregarlo de esa manera, la urgencia con la que solicitó, el volumen de la información y las cargas de trabajo, ya que, si bien es cierto, que no existe dicha disposición normativa, ni se niega el tamaño de la información requerida ni las cargas laborales de ese órgano administrativo, también lo es que, ante caso de duda, debió requerir al promovente para que manifestara si con la entrega digital de la información solicitada se satisfacían sus pretensiones, para en ese sentido proceder en consecuencia a enderezar sus acciones a proporcionar lo solicitado en dicho formato.

De allí que se considere incongruencia que, en la respuesta proporcionada, se le proporcione al quejoso la información solicitada en formato digital y no físico, como fue la forma peticionada.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye que resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el partido político actor, relativo a la incongruencia en la respuesta proporcionada, y en consecuencia se vincula al **CEEPAC**, para que en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, proporcione en formato físico la copia certificada de las constancias a que se refiere su escrito de fecha 14 de junio, a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por último, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento en cuestión, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Resulta por una parte inoperante y por otra fundado el motivo de agravio expresados por el PAN, en los términos del punto **4.7** de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al **CEEPAC** para que proceda conforme al Capítulo de Efectos de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.